

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2209.

JUEVES 5 DE NOVIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A la Regencia provisional del Reino.

El Ministro de Hacienda, bien penetrado de lo grave de su posición, va á exponer á la Regencia el pensamiento que ha concebido para cubrir las obligaciones de la Nación en el período de los seis meses desde 1.º de Noviembre de este año hasta 30 de Abril del venidero, que durará el presente estado provisional.

Objeto de la animadversión, si no del odio público, el sistema de anticipaciones que ha constituido la vida de la Hacienda española en estos últimos tiempos por consecuencia necesaria, aunque muy triste, de los trastornos y dispendios enormes á que sujetaba la guerra en que hemos salido victoriosos; colocado en una situación tan extraordinaria en su naturaleza, como urgentísima en la necesidad de un remedio; sin desahogo y quizás sin elementos en este instante para detenerme á las meditaciones de una organización que produjese una pauta segura para lo sucesivo, forzoso me ha sido circunscribirme á la esfera trazada por los medios nacionales, auxiliados con algunos recursos de toda legalidad.

El tino y el acierto en la justa distribución, es el camino mas seguro para llegar al orden y regularidad que reclaman todos los ramos de la administración pública, señaladamente el muy espinoso que me está encomendado.

De consiguiente los haberes del ejército y marina en actividad de servicio; los haberes y gastos de los presidios; los gastos reproductivos de las rentas, y los haberes del resguardo, que protege y defiende la recaudación, serán asistidos por entero; si bien con la condición de suprimir ó eliminar cualquiera gasto que no sea propio del estado activo de guerra.

Siendo la base de mi combinación la igualdad mas rigorosa, aplicaré en proporción á todas las obligaciones correspondientes á las clases activas civiles, á las pasivas civiles y militares y demas á cargo del Estado, el remanente que dejaren los objetos de preferencia.

Sin respeto escrupuloso á las estipulaciones con los particulares, y sin amplia buena fe en el cumplimiento de las promesas hechas, no solo faltan los cimientos al edificio de la Hacienda pública, sino que no hay Gobierno que aparezca con dignidad á la vista de propios ó de extraños. Mantener las disposiciones de las Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto de este año sobre centralización de billetes del tesoro y libranzas equivalentes á estos, sería un acto de justicia insignificante, si no descansara en recursos positivos para desvanecer toda duda y hacer imposible toda desconfianza en el ánimo de los contratantes. Para que asi suceda, me propongo destinar á esta respetable obligación, no solo el sobrante que arroje la contribucion extraordinaria de guerra establecida por la ley de 30 de Junio de 1838, cubiertas que sean todas las obligaciones á su cargo; sino tambien todos los productos libres de la otra contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Julio último. Cuantas seguridades puede inspirar un cálculo desventajoso sobre estos mismos productos, me tienen persuadido á que ellos alcanzarán para llenar la obligación de que estoy tratando; pero si, por eventualidades difíciles de prever en estos momentos, no bastaren á cubrirla en toda la extensión de sus estipulaciones, entiendo que desde luego debe ofrecerse la aplicación á su déficit de los medios efectivos que acuerden los interesados con el Gobierno.

Los principios que mas arriba he reconocido, ni he de desmentirlos, ni debo comprometerlos al ocu-

parme de los contratos ajustados con el Gobierno con cláusula de admision de determinadas cantidades en libranzas pendientes contra el Estado, ó en cualesquiera otros créditos, tambien á su cargo, ó en cupones de intereses de la deuda nacional consolidada. Sin pretender que se altere ni menoscabe en un solo punto lo que estuviere estipulado, deseo y pretendo que se proceda á una liquidación de los mismos contratos para venir en conocimiento y fijar el importe de esos documentos, que al cabo han de ir á extinguirse en las arcas de la Nación, y que hoy tal vez afectan el movimiento de la circulación, y exageran las cargas del Gobierno por la absoluta libertad con que pueden correr en el mercado público. Nada hay en esta medida que lise ni quebrante los fueros de la justicia, ni de la conveniencia respectiva; mayormente si se reflexiona que el Gobierno ha facilitado las garantías materiales que se le han exigido, sin haber usado del derecho, que indispensablemente le competia, para exigir á su vez otras garantías materiales sobre los valores que entraban á componer la suma que debiera recibir de sus contratantes. Para dar estas mismas garantías, obtuvo el Gobierno la ley de 21 de Julio de este año; y cualquiera que haya sido el uso hecho de ella hasta ahora, me propongo que se destruyan desde luego todos los títulos que puedan existir y se hallen disponibles de la creación de los 700 millones de reales nominales con renta del 5 por 100. Y todavía aspiro á mas, porque deseo recoger con el mayor celo, y en proporción á los pagos que se ejecutaren de conformidad con los contratos celebrados, todos los documentos de esta clase cedidos en garantía, para destruirlos tambien, haciendo al público los anuncios oportunos.

De este modo irá reanimándose la confianza y se desembarazará y allanará la senda para venir á convenios voluntarios, que tiendan á producir ventajas mútuas y de toda evidencia, como las ya alcanzadas en las centralizaciones de las citadas Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto últimos.

Todas estas medidas giran dentro del círculo de los medios comunes de la Nación. Insuficientes sin embargo para cubrir las atenciones á que se aplican, en especial á las del servicio corriente, ni es necesario ni yo he tenido tiempo para descender á cálculos minuciosos que fijasen siquiera por aproximación el déficit entre los ingresos y los gastos. Desde que no pude dudar que ha de haberle, tuve que ocuparme de medios legales para hacerle frente. A tres he dado la preferencia.

1.º Suspender en las cajas de la Habana el pago de todas las asignaciones que no procedan de obligaciones peculiares de aquella Hacienda, á fin de crear allí un recurso que me sea disponible.

2.º Obtener otro, lo menos de 50 millones de reales, durante el período de los referidos seis meses, por medio del arriendo ó cesion de una renta del Estado, con exclusion de la de aduanas. Deben ser condiciones de este pensamiento la subasta pública: la fijación en un pliego cerrado del minimum admisible por el Gobierno, tomándole en los productos de la misma renta en una serie de 20 años y en las fundadas esperanzas de las mejoras futuras que ella deba recibir: en el reembolso de 10 millones en cada uno de los cinco años que dure el arriendo ó cesion con el interes de 6 por 100, y en la entrega en el tesoro de toda la diferencia entre los 10 millones de este reembolso y el precio estipulado.

3.º Proporcionar tambien desde luego y sin perjuicio de otras operaciones futuras, lo menos 60 millones de reales igualmente en el período de los seis meses, buscándolos en las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 17 de Abril de 1833, haciendo justicia á los acreedores asi nacionales como extranjeros, y no admitiéndose partido que en último analisis pueda ser inferior al mejor obtenido en todas las operaciones de empréstitos desde 1820.

Cualquiera que sea el éxito mas ó menos venturoso de mi pensamiento, le pronosticaria desde ahora un resultado funesto, si no fuese acompañado de la medida mas robusta, mas natural y lógicamente necesaria; de la verdad mas trivial en los nombres versados en los principios y doctrinas de administración pública.

La centralización en el Tesoro público de todos

los ingresos de la Nación, sin excepcion alguna, desapareciendo de una vez todas las administraciones especiales cualesquiera que sean su origen y naturaleza, y la regla constante de no hacerse pago alguno en la Nación, como no sea ordenado por el Ministro de Hacienda y comunicado para su ejecución por el director general del Tesoro.

Yo no debo ofender la sabiduría de la Regencia deteniéndome en esta parte ni aun á las reflexiones mas ligeras. Un Ministro de Hacienda que me ha precedido, ha dicho que *esta es una de aquellas materias donde la mera enunciacion es mas persuasiva que todos los discursos*.

Otro punto gravísimo, que si no está enlazado constituye igualmente la base de mi pensamiento, es la reposición al Estado que tenían en el memorable 1.º de Setiembre todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios del Estado. Consideraciones mas ó menos prudentes; deseos mas ó menos aislados; circunstancias mas ó menos fortuitas que yo no quiero calificar, pero intenciones que siempre acato como puras, han trastornado el sistema tributario de la Nación, y han hecho perder el nivel que en el sistema físico, lo mismo que en el moral, forman la exacta trabazon de las partes que producen el estado de vida asi del hombre como de la sociedad. El remedio que propongo es de absoluta y urgentísima necesidad; y se funda en la observancia que se debe á la ley vigente de presupuestos, y á la pureza del principio constitucional de no tocar á los impuestos públicos sin la concurrencia de las Cortes.

Acabo de bosquejar el sistema que pienso seguir para la época provisional de estos seis meses. Todo en él es transitorio y pasajero. No puede ser otra cosa. La razon es sencilla.

Un sistema tributario completo, y destinado á ser permanente, no puede combinarse en contados dias, ni ser obra de un solo hombre por mas privilegiado que su genio quiera suponerse. Es necesariamente producto de mucha experiencia, de muchas meditaciones, de muchas y diversas luces, porque las variaciones y reformas en la Hacienda han de ser pausadas y circunspectas, para que teorías deslumbradoras y ejemplos de imposible asimilacion no arrastren á demoliciones insensatas, que comprometan la paz interior y la existencia del Estado.

La Hacienda española, como todas las del mundo, no puede vivir, si ha de llegar á ser una verdad, sino con justicia en la imposición, orden en la recaudación, igualdad en la distribución y cumplimiento religioso de todas las promesas. Preparar un sistema que reuna estas cuatro condiciones es la tarea mas árdua y mas capaz de arredrar á un Ministro, si para ella no contase, como es indispensable, con la reunion de las luces de todo el Gabinete.

Aun crece en importancia este terrible empeño, si la Regencia se sirve considerar que nuestro crédito público es un cadáver casi arrojado á la huesa, y que no reclama una mera restauración, sino que necesita una resurrección verdadera; una vivificación mas delicada, de infinito mayor esmero, que su animación primera.

La Regencia no debe perder un solo momento en proclamar á la faz del mundo entero, que la obligación mas sagrada, como la mas imperiosa, es en la Nación española el pago de todos los intereses vencidos y por vencer de nuestra deuda; y que esta obligación, siempre reconocida en medio de tantas calamidades como nos han afligido en el setenario de años que acabamos de correr; siempre acatada en la conciencia de nuestros legisladores y de nuestros gobernantes, será atendida y desempeñada tan ampliamente como estuviere al alcance de la Regencia provisional; procurando que se hagan efectivas todas las garantías que fueron concedidas á los acreedores del Estado. Se interesan en ello la buena fe y la honradez castellanas; el honor de la Nación entera; el decoro y la gloria de su Gobierno. Se interesa tambien nuestra conveniencia propia; la consolidación de nuestras instituciones; el acrecentamiento de nuestra riqueza pública; la extensión de nuestras relaciones políticas; se interesa en fin la paz universal, porque individuos los españoles de la familia europea, seremos mas respetados, á medida que nos veamos mas enlazados en intereses, y que inspiremos mas confian-

za sobre la suerte de estos á los pueblos cultos y opulentos de la Europa. Quizás hoy mismo la Francia y la Inglaterra no agrían sus disensiones políticas hasta venir á un rompimiento de guerra abierta, no tanto por la mayor ó menor confianza que libren en sus fuerzas gigantescas, cuanto por el temor que mutuamente les inspiran los grandes intereses mezclados, si no están confundidos hasta en las últimas clases, entre los ciudadanos de ambas naciones. Que si una Hacienda desorganizada ó en disolucion, produce las revoluciones de los Estados, una Hacienda de método, de orden y de regularidad aleja la guerra, aprieta los vínculos que unen á las naciones, y al evitar los enormes sacrificios á que impele un estado contrario ensancha casi sin límites su crédito y prosperidad.

Cuando la Nación haya podido dar una prueba solemne de sus esfuerzos en favor de la deuda pública, todavía quedará que ocuparse de los intereses de otra clase numerosa de acreedores nacionales, de honrados servidores del Estado, de millares de familias y de individuos que tienen derecho á lograr un lugar distinguido en la solicitud patriótica de todo Gobierno, para que se liquiden sus haberes y sueldos vencidos y no satisfechos, y para que se destine á su pago sucesivo lo que permitan las fuerzas y recursos de la Nación.

Fundado en cuanto acabo de manifestar á la Regencia, tengo la honra de someter á su aprobacion las seis minutas de los decretos que contemplo necesarios.

Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Agustín Fernandez de Gamboa.

DECRETOS.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deducción que las de los empeños contraídos hasta el día sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del ejército y marina en actividad de servicio, con supresion de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago tambien íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la direccion del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del Estado con absoluta igualdad y en proporcion al remanente que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 60 reales inclusive; y por los de 7 á 110, tambien inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 60 rs. Desde 120 rs. en adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacerseles; debiendo hacerse en su día sobre la parte restante los descuentos a que estan sujetos.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplican al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, durante el período de 1.º de Noviembre corriente á 30 de Abril próximo, en cantidad de 1.564,000 rs. efectivos para las libranzas, y seis millones de reales nominales para los billetes, todos los productos libres de la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de Julio último; y el sobrante que resulte de la otra contribucion extraordinaria establecida por la ley de 30 de Junio de 1838, despues de cubiertas las atenciones que pesan sobre ella.

Art. 2.º Si trascurridos los seis meses expresados no hubieren rendido dichos productos para cubrir por entero los 9.384,000 rs. correspondientes á las libranzas, y los 36 millones nominales á los billetes; se destinarán medios efectivos á satisfaccion de los interesados para completar una y otra suma; así como el Gobierno dispondrá del sobrante que resultare con exceso á dichas dos partidas.

Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto de este año, relativas á las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 4.º Se recojerán é inutilizarán inmediatamente todas las libranzas pendientes que resulten expedidas en pago de sueldos vencidos ó se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidacion de todos los contratos celebrados con el Gobierno con clausula de admitir determinadas cantidades en libranzas pendientes,

en cupones de intereses de la deuda consolidada, ó en otros créditos contra el Estado. El resultado que arroje esta liquidacion se publicará en los términos convenientes.

Art. 2.º Se observará inviolablemente por el Gobierno lo estipulado en estos contratos para no reclamar, antes de las épocas convenidas, las cantidades en papel que hayan de ser entregadas; pero al mismo tiempo se exigirán las correspondientes garantías de que los particulares cumplirán todas sus obligaciones.

Art. 3.º Los títulos al portador del 5 por 100 de la deuda consolidada, mandados crear hasta ea cantidad de 700 millones nominales por la ley de 21 de Junio último para garantías de los prestadores al Gobierno, se inutilizarán sin demora en la parte que resulte existente, como si nunca hubieran sido creados.

Art. 4.º Se recojerán en proporcion á los pagos verificados, ó que se verifiquen, á los prestamistas, conforme á los contratos celebrados, todas las garantías que se les han cedido, á fin de que los documentos en que consistan se inutilicen igualmente; haciéndose los oportunos anuncios al público. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladará á la Península, en el modo y forma que mas convenga, el pago que se hace por las cajas públicas de la Habana de todas las asignaciones que no sean peculiares de la Hacienda de aquellas Islas, á fin de que su importe sirva á crear un valor igual en la Península.

Art. 2.º Para obtener por lo menos un ingreso de 50 millones de reales durante el período de los seis meses desde 1.º de Noviembre del corriente año á 30 de Abril del próximo venidero, se podrá arrendar ó ceder parcialmente en pública subasta una renta del Estado, con exclusion de la de Aduanas, bajo las condiciones convenientes.

Art. 3.º En el uso que convenga hacer de la ley de 17 de Abril de 1838 se procurará que desde luego produzca en el mismo período de los seis meses lo menos 60 millones de reales.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.º de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nación, sin excepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comunique por el director general del Tesoro público la órden correspondiente al gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La REINA Doña Isabel II y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el órden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y exponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volverán al estado que tenian en 1.º de Setiembre de este año.

Art. 2.º Se pondrán en entera observancia y ejecucion las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.º Las Juntas auxiliares del Gobierno en las provincias podrán dirigir al ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Cortes en alivio de las cargas de la Nación. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, ha venido en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. José María Perez, Subsecretario del ministerio de Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.

to. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 29 de Octubre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

En atencion á las pruebas de capacidad, pureza y patriotismo dadas por D. Cesáreo María Sienz, actual Presidente de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, en el tiempo que desempeñó la plaza de Subsecretario del ministerio de Hacienda, la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, ha venido en reponerle en este destino. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 29 de Octubre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, ha venido en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les correspondía, á D. Marcelo Ondarza, Presidente del tribunal mayor de Cuentas; al marques de Villagarcía, contador general de Valores; á D. Manuel Christantes, contador general de Distribucion, y á D. Manuel Ortiz de Taranco, intendente de la provincia de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 31 de Octubre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

Atendiendo al mérito y á los dilatados y distinguidos servicios de D. Joaquin Gomez de Liaño, ministro cesante del suprimido Consejo Real de España é Indias, la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, ha venido en conferirle el destino de Presidente del tribunal mayor de Cuentas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 31 de Octubre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

Teniendo en consideracion que si el mérito, servicios y conocimientos de D. Manuel Gonzalez Bravo le hacen acreedor á ser repuesto en el empleo de director general de Rentas provinciales, de que fue separado en Marzo de 1839, la utilidad del servicio público requiere que desempeñe la plaza de contador general de Valores; la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, ha venido en conferirle en propiedad. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 31 de Octubre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

Siendo de justicia dar á D. Ramon María Calatrava una prueba del aprecio que merecen sus servicios, conocimientos y nunca desmentido patriotismo; la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, ha venido en reponerle en su empleo de contador general de Distribucion; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado la intendencia de esta capital, que le confirió interinamente la Junta provisional de Gobierno de la provincia en 2 de Setiembre último. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 31 de Octubre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

En atencion al mérito y servicios de D. Rafael Jimenez Frontin, intendente de la provincia de Granada, separado en Noviembre del año último; la Regencia provisional del Reino, en nombre de la REINA Doña Isabel II, ha venido en conferirle en propiedad la intendencia de la provincia de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 31 de Octubre de 1840. = A. D. Agustín Fernandez de Gamboa.

Atendiendo la Regencia provisional del Reino á los distinguidos méritos y servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Juan Tena, ha venido en conferirle, á nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, el cargo de director general del cuerpo de estado mayor de los ejércitos nacionales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Pedro Chacon.

La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales Don Santos San Miguel, ha venido en conferirle, á nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, la capitania general de Galicia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A. D. Pedro Chacon.

La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Andres García Camba, ha venido en conferirle, á nom-

bre de S. M. la REINA Doña Isabel II, los cargos de capitán general de Guipúzcoa y de segundo jefe del cuerpo de ejército de operaciones del Norte. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios del teniente general de los ejércitos nacionales D. José Carratalá, ha venido en conferirle, á nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, el cargo de capitán general de Castilla la Vieja. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Pedro Chacon.

La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien conferir, á nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, el gobierno de Cádiz al mariscal de campo D. Carlos Espinosa: el de Málaga al brigadier de infantería D. Francisco Rodríguez Vera; y el de Sevilla al de igual clase de caballería D. Miguel Fontecillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Exposicion á la Regencia provisional del Reino.

Al tratar de la reorganizacion de la Secretaría del Despacho de mi cargo, he debido atender sobre todo á que los muchos y graves negocios que le estan encomendados puedan despacharse con la celeridad y el acierto que el servicio público reclama, y mucho mas ahora que restablecida felizmente la paz es llegada la época de trabajar con perseverante anhelo por el bien de los pueblos, remediando los males que siete años de encarnizada lucha no han podido menos de causar. Pero sin desviarme en nada de este principio, y antes por el contrario deseando observarle estrictamente, he debido reparar del modo posible agravios hechos en épocas anteriores á empleados beneméritos que solo por sus ideas políticas pudieron ser separados de sus destinos y que han sufrido con dignidad y entereza las amargas penalidades de la desgracia. Consideraciones de otra especie me han movido tambien á dar entrada en la Secretaría á personas de reconocida aptitud y notoria honradez que con noble ardimiento han sostenido en la tribuna y en las filas de la Milicia nacional la causa de la libertad, sin reparar en compromisos de ningun género. Y el deseo de reducir lo posible los gastos, obteniendo una verdadera economia, me ha impulsado á hacer rebajas en algunos sueldos que no pueden perjudicar al servicio público. A 753,000 rs. ascendia la última planta de la Secretaría y archivo, contando con dos auxiliares, y á 681,000 sube la que propongo, aunque comprende casi el mismo número de personas; y los gastos que la contaduría originaba importaban 278,000, al paso que con arreglo á la reforma de que esta oficina me ha parecido susceptible, solo exigirán en adelante la cantidad de 185,400; de manera que la economia total que se consigue importa 164,000, sin que las cesantías de los que no han tenido cabida en el nuevo arreglo puedan alterar este resultado porque no ascienden á tanto como las que percibian los que en él han tenido lugar.

Por tanto tengo el honor de someter á la aprobacion de la Regencia los adjuntos proyectos de decretos. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina.

DECRETOS.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la REINA Doña Isabel II, y tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion de la Península, ha venido en decretar lo siguiente: La planta de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península se compondrá de un Subsecretario, cinco gefes de seccion, de los cuales uno tendrá á su cargo la contaduría, y de cinco oficiales primeros, todos con los sueldos que actualmente estan asignados: de cinco oficiales segundos con el de 225 rs., y de seis terceros con el de 165. La planta del archivo se compondrá de un archivero con 245 rs.; un oficial primero con 165; uno segundo con 145; uno tercero con 125, y uno cuarto con 95. Y la contaduría de un oficial primero con el caracter y consideracion de oficial de la clase de terceros de la Secretaría con 165 rs. de sueldo; un segundo con 125; dos terceros con 115; dos cuartos con 105; dos quintos con 95; cuatro sextos con 85, y tres séptimos con 75. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Manuel Cortina.

La Regencia provisional del Reino, en nombre de la REINA Doña Isabel II, atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Pedro Miranda, jefe de seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Península y Diputado que ha sido á Córtes por la provincia de Madrid, le nombra subsecretario de dicho Ministerio. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Manuel Cortina.

La Regencia provisional del Reino en nombre de la REINA Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar para ge-

fe de seccion del ministerio de la Gobernacion de la Península á D. Mariano Mestre y Romeu y D. José María Morente, que desempeñaron anteriormente el mismo destino, debiendo tener el segundo á su cargo la contaduría; á D. Joaquín Perez Arrieta, oficial que fue de la clase de segundos del mismo ministerio; á D. Fermin Caballero, Diputado á Córtes que ha sido por Madrid, y á D. Javier de Quinto, secretario de la direccion general de Estudios y Diputado á Córtes que fue por la provincia de Zaragoza. Para oficiales primeros á D. Andres Orinaga y D. Diego Bortello, que han desempeñado el mismo destino; á D. Pedro Prat, administrador que ha sido de Correos de Sevilla; á D. Miguel Roda, Diputado á Córtes que fue por la provincia de Granada, y á D. Joaquín Iñigo, que lo ha sido igualmente por la de Zaragoza, y Presidente en la actualidad de la Junta auxiliar de la misma provincia. Para oficiales segundos á D. Joaquín Riquelme y D. José María Monedero, que lo fueron anteriormente de la clase de primeros; á D. Agustin Martinez, secretario del gobierno político de Madrid por nombramiento de la Junta que fue de Gobierno de la provincia; á D. Juan Miguel de la Guardia, capitán de la Milicia nacional de esta corte, y á D. José Antonio Moratilla, procurador síndico que ha sido del ayuntamiento constitucional de Madrid. Para oficiales terceros á D. Juan de Quesada, que ha desempeñado el mismo destino; á D. Angel García Segovia, oficial que ha sido de la direccion de Pósitos y ayudante del tercer batallon de la Milicia nacional de esta corte; á D. Juan Alonso, oficial del gobierno político de Murcia; á D. Carlos Montemar, oficial auxiliar que es en la actualidad; á D. Vicente Cervelló, Diputado á Córtes que ha sido por la provincia de Valencia y promotor fiscal cesante, y á D. Cipriano Montesino, pensionado que ha sido por el Gobierno en el extranjero para el estudio de las ciencias aplicadas á las artes. Y para archivero del mismo ministerio á D. Tomas Polo Catalina, que lo fue anteriormente y en la actualidad cesante. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1840. = A D. Manuel Cortina.

Circular.

En el art. 3.º del decreto de 14 del pasado Octubre se mandó que las Juntas todas de Gobierno creadas á consecuencia del pronunciamiento de los primeros dias de Setiembre, remitiesen al ministerio de mi cargo noticias circunstanciadas (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hubiesen adoptado de los empleados separados y de los que pudiesen haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos interesados. Algunas han cumplido ya con esta determinacion; pero las mas no lo han verificado todavía; y urgiendo sobremanera arreglar el personal de la administracion para restablecer en ella el orden y concierto debidos, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que las Juntas todas que aun no lo hayan hecho remitan las notas que les estan pedidas para el dia 15 de este mes precisamente; debiendo cuidar los gefes políticos de que tenga esta disposicion cumplido efecto. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. jefe político de...

La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien nombrar secretario de esa direccion general á D. José García de Villalta, jefe político cesante. Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien nombrar secretario del gobierno político de esta provincia á D. José Cañero, juez de primera instancia de ascenso cesante. Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. jefe político de esta provincia.

Excmo. Sr.: El que suscribe, por sí y en nombre de los Sres. gefes y oficiales del primer regimiento de granaderos de la Guardia Real de infantería, tiene el honor de felicitar á la Regencia provisional del Reino por su instalacion, y por el modo franco y eminentemente constitucional con que se propone dirigir las riendas del Estado.

Este regimiento que á ninguno otro cede en amor á la inocente REINA Doña Isabel II, en adhesion á la Constitucion jurada de 1837, y en sacrificios por la independencia nacional, tampoco cede en disciplina; con la que ciertamente puede y debe contar siempre V. E. en defensa de aquellos tan preciosos y caros objetos. Madrid 3 de Noviembre de 1840. = Excmo. Sr. = El brigadier coronel, José María Puig. = Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria, Presidente de la Regencia provisional del Reino.

Excmo. Sr.: El Real cuerpo de Guardias de la Persona de S. M. que ha tenido el honor de compartir con V. E. las penalidades y privaciones de la guerra, terminada felizmente por su invencible espada, y que tantas pruebas tiene dadas de su firme adhesion á la sagrada Persona de S. M. la REINA Doña Isabel II y al Código fundamental que nos rige, tiene el honor de felicitar á V. E. como Presidente de la Re-

gencia provisional del reino, asegurándole continuará como hasta aqui, siendo fiel guardador de la inocente REINA que ocupa el solio de S. Fernando, y sin faltar jamas á sus deberes y juramentos.

La nacion que aclamó á V. E. su pacificador, al verle hoy al frente del Gobierno, unido á personas que por sus luces y patriotismo merecen su confianza, espera ver asegurada la paz de que es tan digna, y por la que V. E. ha hecho tantos sacrificios.

Tales son los deseos de esta corporacion que no dudo se servirá V. E. acoger con la benevolencia que le es tan propia y como una prueba de la alta consideracion que V. E. merece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Excmo. Sr. = Y. el duque de Alagon. = Como ayudante general, Antonio Goitz de Urramendi. = Por la clase de comandantes, el duque de San Carlos. = Por la de exentos, Ramon Montoya. = Por la de brigadieres, Marcos Balmaseda. = Por la de sub-brigadieres, Antonio de Sansplida. = Por la de cadetes, Joaquin Zoaforteza. = Por la de guardias, Felipe de la Peña. = Excmo. Sr. Presidente de la Regencia provisional del reino.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 27 de Octubre.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 87½, ¾.
España: Deuda activa, 21½.
Portugal: Tres por 100, 21½, ¾.

Mr. de Bourqueney queda en la ausencia de Mr. Guizot acreditado cerca de nuestro Gobierno. La prensa hace reflexiones en el interes de la paz, y confia mucho en las Cámaras francesas. Al mismo tiempo opina que los últimos acontecimientos de Siria han contribuido poderosamente á la caída de Mr. Thiers.

Han llegado noticias de Lisboa del 19. La Reina Doña María estaba mucho mas aliviada. Los miguelistas continuaban infestando algunas provincias.

Las Córtes habian adoptado los proyectos de ley relativos á la deuda extranjera, á la prensa y á las franquicias electorales.

FRANCIA.

Paris 23 de Octubre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 107 55.
Cuatro y medio id., 97, 50.
Cuatro por 100, 91, 50.
Tres id., 74, 55.
Acciones del Banco, 2955.
España: deuda activa, 22½.
Idem pasiva, 5½.

Escriben de Viena con fecha 19 de Octubre:

El regreso del Príncipe Esterhazy á su puesto de embajador en Londres, es considerado como un indicio favorable para la paz. (Gaceta de Hamburgo.)

Escriben de las fronteras de Bohemia con fecha del 20:

Corre la voz de que ha estallado un motin en Lemberg, en Galitzia, y que un regimiento de la guarnicion ha tomado parte. Dicese que solo ha podido apaciguarse haciendo uso de la artillería. (Gaceta universal de Leipzig.)

Hoy al medio día se han reunido varios embajadores en casa del decano del cuerpo diplomático, el conde de Appony. Entre ellos estaban el baron de Arnim, embajador de Prusia; el de la sublime Puerta; el conde de Palhen, embajador de Rusia, y varios representantes de los pequeños Estados de Alemania. Tambien componia parte de la reunion Mr. de Rostschild.

Mr. Appony habia recibido aquella mañana pliegos de su Gobierno.

A las tres de la tarde, lord Granville, embajador de Inglaterra, y el baron Arnim, de Prusia, pasaron á las Tuillerías, donde permanecieron hasta cerca de las seis.

Ya se ha notado mas de una vez esta intervencion de la política exterior en las crisis ministeriales. (Comm.)

Escriben de Tolon que muy en breve van á embarcarse 1600 hombres del tercer regimiento de marina, con destino á la Cayenna y á la isla de Borbon. Tres fragatas estan destinadas para esta expedicion. (Gazette des Deux Mondes.)

Ayer noche se expidieron por el ministerio de la Guerra las instrucciones ministeriales dirigidas á los generales que mandan las divisiones, para que la marcha de los regimientos que han de ocupar el campo formado de barracas, la efectúen de aqui á unos dias. El 15 de Noviembre próximo se entregarán al Gobierno las 240 barracas concluidas. (Comm.)

Se lee en el Courier anglais:

Las cartas recibidas de Santa Elena con fecha 21 de Agosto, hablan de la llegada á dicha isla de la fragata francesa la Belle Poule, que ha de trasladar á Francia los restos de Napoleón. (Id.)

D. Antonio de Zarandona y Walls, escribano de cámara por la Reina de esta audiencia territorial. Certifico: Que por el juez de primera instancia de Haro en la causa formada contra D. Manuel Villaverde sobre ocultación de caudales y otros excesos, se dió la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la causa formada de mandato de S. E. la audiencia territorial de Burgos con vista de la queja producida ante la misma por el promotor fiscal de este juzgado del partido de Haro, seguida entre dicho promotor y D. Manuel Villaverde, reo acusado, y á nombre del último con su defensor el procurador D. Manuel Pangua, sobre ocultación de caudales procedentes de costas y multas con venta arbitraria de bienes embargados, falsificaciones y otros graves excesos en su oficio de escribano público habilitado para servir una escribanía de dicho juzgado, de 50 años de edad, natural y vecino de dicha villa de Haro, provincia de Logroño, de estado casado con Justa de Aguirre, y cuatro hijos, y con el distintivo y carácter de subteniente del ejército y uso de su respectivo uniforme de Miliciano nacional.

Vistos fallo atento á los autos que se componen de 11 piezas, incluidas las que forman el inventario de papeles y testimonio para una apelación admitida en auto de 5 de Febrero último, y méritos que ofrecen, á que me remito, que administrando justicia debo de condenar y condeno al nominado D. Manuel de Villaverde en ocho años de trabajos públicos en uno de los presidios menores de Africa, privado perpetuamente del oficio de escribano é inhabilitado también perpetuamente para obtener ningún otro cargo público. Así bien le condeno á que entregue inmediatamente en la depositaria y recaudación de costas de este juzgado 5951 rs. 10 maravedís que retiene y ha percibido en causas que pasaron por su oficio, á saber: 992 rs. respectivos á la de Salvador Arce; 2359 (2005) 59 rs. 10 mrs. en la de Anselmo Fernandez y consortes; 380 rs. en la de Silvestre Villaescusa y consortes; 266 rs. en la de Modesta Cerezo y sus hijos; 241 rs. 22 maravedís en la de Vicente Arnaez, además de lo que remesó á la recaudación general de costas de la audiencia de Burgos; 605 rs. en la de Joaquin Valderrama y Micaela Mionza, además de lo que también remesó á dicho recaudador de la audiencia de Burgos; 458 rs. 12 mrs. en la otra causa de Anselmo Fernandez, además de los derechos pagados al procurador D. Florencio Bernal y abogado D. José María Arinas; 400 rs. á la de Antonio Gomez, y 271 á la de Miguel Iglesias sobre lo remesado á la recaudación general de costas de dicha audiencia de Burgos: cuyas cantidades distribuía el recaudador de costas de este partido entre los llamados á su percibo, abonando empero al referido Villaverde las partidas correspondientes al alcalde y fiel de fechos de Villalba en dicha causa contra Salvador de Arce: Al mismo reo se le hace responsable del importe de las caballerías que se vendieron en la causa contra Francisco Palacios y Santiago Garcia, cuyo valor recogió sin conocimiento del depositario judicial que estaba nombrado y lo ha mantenido oculto; reservando su derecho á los curiales interesados en la causa contra D. Felipe Ruiz del Castillo y consortes, y al mismo Don Felipe para que repitan de Villaverde el pago de lo que les correspondía en dicha causa y el sobrante que resulta despues de cobradas todas las costas. Se condenó á la devolución y entrega á los depositarios de los bienes secuestrados á Doña María Zorrilla de Velasco y D. Felipe Ruiz del Castillo, y en su defecto al Sr. comisionado subalterno de arbitrios de amortización de este partido de 622 rs. exigidos indebidamente los 400 del depositario Francisco Ornillos y los 222 de los arrendadores de la casa secuestrada al nominado Castillo. A que ponga en la mesa del juzgado y entregue á su mereced, como depositario de las penas de Cámara, 1520 rs., que ha percibido y ocultado, procedentes de las multas de 50 ducados que se impuso á D. Felipe Ruiz del Castillo, de 40 ducados á Doña María Zorrilla de Velasco, de 10 ducados á Rafael Sarria, y de 20 ducados á Saturnina Poza; pues que la otra de 40 ducados exigida á D. Anselmo Fernandez Truchuelo ya se ha hecho efectiva de los bienes embargados en esta causa, á virtud de mandato especial de la superioridad: á que reintegre á Tiburcio Lopez, vecino de Espinosa de los Monteros, 580 rs. que con los 100 ducados de la multa que dicho Villaverde satisfizo estando en la prisión á nombre de dicho Lopez, componen el total de 1480 rs. que le exigió en garantía de haberse constituido su fiador carcelero y de estar á derecho en la causa por muerte á Isidoro Cortorero, de que conocia como escribano: á que restituya con preferencia á Manuel Salinas, Simon del Campo y sus mugeres, vecinos de Cihuri, los 400 rs. que les exigió con el auxilio de la autoridad legitima en apoyo de una sentencia que forjó y falsificó: á que entregue el reloj y baul que por su oficio se recogieron al reo Miguel Iglesias, y que supuso haber depositado en Rafael Bernalde, falsificando su firma, y que devuelva á Ignacia Rivas, madre política de Francisco Ornillos, los 22 rs. que la exigió á título de derechos de los alguaciles en causa que pendia por su testimonio: se declaran nulos y atentatorios á la autoridad de los respectivos jueces de primera instancia de este partido todos los actos ejecutados por el reo Villaverde en la soltura de algunos presos y en el embargo y venta de los bienes que se hallaban judicialmente embargados en las causas contra Salvador de Arce, vecino de Villalba; Emeterio Madrid, vecino de Cuscurrita, y Joaquin Valderrama, de Haro, á quienes y á los compradores se deja su derecho á salvo para que puedan repetir del mismo la indemnización y resarcimiento de los daños y perjuicios que experimenten con esta declaración; que son también atentatorios á mi autoridad los actos de dicho reo sacando 100 ducados de D. Juan Molinero, usurpando mi nombre á este intento, y oficiando á la justicia de Castañares con supuesta orden mia. Quémense en la plaza pública de esta villa por el peón público de voz de la misma los 40 pliegos de papel sellado en blanco y pertenecientes á varios sellos y á los años atrasados desde 1817 que se hallaron en su escribanía, é inventariados, á los números 305 y 306, dejando testimonio de esta parte de la sentencia en los legajos donde ahora se hallan, á cuyo acto asistirán acompañados

de los ministros del juzgado los escribanos que actúen en esta causa, para que pongan diligencia y entreguen al peon público de voz la minuta de este particular, que ha de publicarse en alta voz al principio de la quema.

Los mismos escribanos procederán á la reparación y arreglo de los protocolos de dicho Villaverde, haciendo comparecer ante sí á los que resulten interesados en los instrumentos públicos que se hallan sin firmar de las partes ó de alguna de ellas ó del mismo escribano autorizante, á pesar de haber dado copias de dos de ellas, á fin de que ratifiquen sus respectivas obligaciones y queden asegurados de su cumplimiento, reservándose su merced dictar las providencias oportunas para suplir en su caso la falta de concurrencia de los que no puedan asistir por muerte, enfermedad ó lejana ausencia, dejando á unos y otros su derecho á salvo para repetir del mismo Villaverde la total reparación de los daños y perjuicios que les haya causado y cause semejante abandono; y en atención á que pueden hallarse diseminados en varios puntos de la monarquía y fuera de ella algunos individuos que ya resultan perjudicados por la informalidad de citados protocolos, y otros que habrán depositado su confianza en aquel bajo la garantía de la fe pública que le concedieron las leyes como escribano; publíquese esta sentencia cuando merezca ejecución en la Gaceta del Gobierno por tres días seguidos para que llegue á noticia de aquellos, á cuyo fin se remitirá un testimonio de ella con exhorto en forma al señor juez de primera instancia mas antiguo de Madrid, quien adoptará las medidas convenientes para que tenga efecto la inserción.

Arreglados que sean los protocolos en la forma expresada, se pondrán los respectivos índices en cada uno á sus finales, y remitirán los testimonios de los mismos como está mandado á S. E. la audiencia territorial por conducto del Ilmo. Sr. regente, archivándose desde luego y hasta la resolución de S. E. dichos protocolos en el escribano de número mas antiguo de esta cabeza de partido.

Fijese en el sitio mas público del lugar de Cehuri por término de nueve días un testimonio que comprenda el auto de sobreseimiento dictado por el señor juez de primera instancia de este partido D. Antonio Martinez y Gil, en la causa que sustanció por el hallazgo en dicho pueblo del cadáver de Saturnina Poza, y el Real auto que proveyó en la misma S. E. la audiencia territorial de Burgos. Dese cuenta á S. M. del fallo final de esta causa acompañando testimonio del mismo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando con imposición al reo de todas las costas procesales, lo mando, pronuncio y firmo, disponiendo también se notifique á las partes y se remita en consulta con todas las piezas de autos á S. E. la audiencia territorial de Burgos por el correo ordinario y conducto del Sr. fiscal de S. M. en el crimen de la misma, emplazando á aquellos con el término de nueve días.—Manuel Lope Gallego.

Pronunciamiento.

Dadas, publicadas y pronunciadas fueron las anteriores sentencias por los Sres. jueces acompañado y originario en la causa á que se refieren, estando haciendo audiencia pública para la misma y otras de gravedad y urgencia á la hora de once menos cuarto del día 25 de Marzo de 1840, siendo testigos D. Pedro Pombo, escribano público habilitado para el juzgado; Marceliano Gato, natural de esta villa; Juan Francisco Vivar, Justo Oñate y Valeriano Martinez, ministros alguaciles de dicho juzgado, vecinos de la misma, de que nosotros los escribanos originario y acompañado en dicha causa damos fe en Haro dicho día.—Ante nosotros, José de Villar.—Licenciado Felix Gárate.

La sentencia anterior se remitió en consulta á la sala con la causa de su razon, y vista en ella con presencia de lo expuesto por el Sr. fiscal á quien se mandó pasar y de las pretensiones introducidas á nombre del procesado, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la causa que es entre el fiscal de S. M. de la una parte D. Manuel Villaverde, vecino y escribano de Haro, y Lino Esteban, su procurador, de la otra, sobre defraudación de caudales de multas y costas, falsificación, usurpación de la autoridad judicial y otros excesos, fallamos: que debemos confirmamos con las costas la sentencia consultada dada por el juez de primera instancia de Haro en 25 de Marzo último, entendiéndose en el presidio peninsular de Valladolid la pena corporal que por ella se impone á D. Manuel Villaverde, y pasesse testimonio de esta providencia al Sr. regente á los efectos que expresa en su oficio de 12 de Agosto último. Y por esta nuestra definitiva que firmamos, así lo pronunciamos y mandamos.—Pedro Regalado Lopez Montenegro.—Elias Alvarez.—Juan Arias de Miranda.

Pronunciamiento.

Pronuncióse esta sentencia por los Sres. regente y magistrados de esta audiencia territorial, estando haciendo la de relaciones en Burgos á 4 de Setiembre de 1840, de que yo el escribano de Cámara certifico.—Zarandona.

En el mismo día se notificó al procurador del procesado por quien se interpuso la correspondiente suplicación que se mandó pasar al Sr. fiscal, y con vista de lo que expuso recayó el Real auto siguiente:

Auto.

No há lugar á la suplicación interpuesta por la parte del procurador Esteban, y el inferior en el término de 15 días remita testimonio por conducto del fiscal de S. M. de estar puesta en ejecución la Real sentencia de vista con copia del recibo de la entrega del reo. Así lo mandaron y rubricaron los señores del margen á 25 de Setiembre de 1840.—Está rubricado.—Licenciado Gomez Milla.

Y para que conste al juez de primera instancia de Haro y cumpla con lo mandado por la sala, firmo la presente en Burgos á 25 de Setiembre de 1840.—Antonio de Zarandona y Walls.

Auto.

Se obedecen y cúmplanse los Reales autos insertos en la

precedente certificación. Decretado por el Sr. juez del partido de Haro á 28 de Setiembre de 1840, de que doy fe.—Manuel Lope Gallego.—Ante mí, licenciado Felix Gárate.

Concuerda con la certificación y diligencias originales que obran en mi poder y autos de su razon, y en su fe bajo la remision debida lo signo y firmo en Haro á 16 de Octubre de 1840, en siete fojas del sello de oficio que rubrico.—Licenciado Felix Gárate.

Legalización.—Los escribanos por S. M. del número y vecinos de la villa de Haro que signamos y firmamos, certificamos que D. Felix Gárate, por quien está dado el que antecede, es nuestro compañero en actual ejercicio, fiel y legal, y el signo y firma con que lo autoriza idénticos á los que acostumbra en iguales documentos. Haro Octubre 17 de 1840.—José de Villar.—Licenciado Felipe Gárate.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 4 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 25½, nueve dieziseisavos, siete dieziseisavos y 25½ con cupones al contado: 25½, 28, quince dieziseisavos, 28, trece dieziseisavos, once dieziseisavos, siete dieziseisavos, veinte y uno treintidosavos, nueve dieziseisavos y 26 á v. f. vol. y firme: 25½, 26, 25½, 26½, 25½, 26½ y 26½ á v. f. ó vol. á prima de ½, ½, ½, ½, ½ y 1 por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interés, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37.

Paris, 15-15

Alicante, ½ b.

Barcelona, á ps. fs., 1½ id.

Bilbao, ½ din. b.

Cádiz, ½ id.

Coruña, ½ din. d.

Granada, ½ id. id.

Málaga, ¾ b.

Santander, 1 din. id.

Santiago, ¾ d.

Sevilla, par.

Valencia, ½ b.

Zaragoza, ½ din. d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

TRATADO de topografía y agrimensura, por el brigadier D. Mariano Carrillo de Albornoz, director del cuerpo de ingenieros del ejército.

Contiene seis partes que comprenden: La trigonometría rectilínea, la descripción y uso de los instrumentos, las operaciones topográficas, la nivelación y sus principales aplicaciones, el dibujo topográfico y la construcción y propiedades de las cartas geográficas. Para su combinación se han tenido á la vista las publicaciones mas acreditadas y recientes del extranjero, reuniendo cuantas aplicaciones pueden hacer su lectura mas agradable y acomodada á las necesidades de la sociedad actual, cuya tendencia es conocida hácia esta clase de estudios.

Esta obra interesante, que se ha puesto al alcance de considerable número de personas, fundándola en las nociones mas elementales y comunes de las matemáticas, es indispensable á los ingenieros militares y civiles, los arquitectos y agrimensores, que ejecutan frecuentemente sobre el terreno operaciones conocidas por prácticas ó de geometría práctica; y es muy útil á los empleados en la administración civil de las provincias y los pueblos, á los encargados de la formación de la estadística, á los empresarios de varias industrias, á los propietarios que hayan de emprender obras en sus fincas, á la juventud estudiosa, y en general á toda clase de personas curiosas y aplicadas. Los hombres profundos en las ciencias tendrán en esta obra un repertorio, y los demas encontrarán asunto de fácil estudio y de útiles y variadas aplicaciones, con la ventaja de estar reunidas en un manual las materias esparcidas en muchos y diferentes volúmenes de difícil adquisición.

En la Gaceta de Madrid del 18 de Setiembre de 1838 se halla inserto un exámen extenso de esta obra, que podrán consultar las personas que deseen adquirir una idea mas completa de ella que la que puede formarse por este anuncio.

Consta de un tomo en 4º de 425 páginas y un atlas por separado de 26 láminas perfectamente litografiadas. El todo se vende en Madrid á 40 rs. vn., precio muy inferior al de las publicaciones análogas en el extranjero, en la Imprenta Nacional, y en la librería de Perez, calle de Carretas, frente al buzón del correo.

Los puntos en que se vende en las provincias, á 44 rs., son: Cádiz, en la librería de Hortal y compañía; Barcelona, en la de Juan Francisco Piferrer; Valencia, en la de D. Jaime Jaul; y Sevilla, en la de Hidalgo y compañía.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Se pondrá en escena la comedia nueva original en tres actos y en verso, titulada

TOROS Y CAÑAS.

Seguirá el bailable de la sinfonía característica española del maestro Mercadante; terminando la funcion con un divertido sainete.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.